

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:

ARTÍCULO 1°.- Otórguese una indemnización económica las personas que participaron de la defensa del Regimiento de Infantería de Monte 29 "Coronel Ignacio WARNES", cuyo ataque acaeció el día 5 de octubre de 1975 en la ciudad de FORMOSA, si a consecuencia del mismo hubieran fallecido o sufrido lesiones gravísimas o graves, según la calificación establecida en el CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2°.- Los herederos de las personas que hubieren fallecido a consecuencia de los hechos descriptos en el artículo 1° del presente, tendrán derecho a percibir una indemnización sustitutiva del valor vida, equivalente a la remuneración mensual de los agentes de Nivel A, Grado 0 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, multiplicada por el coeficiente CIEN (100).

ARTÍCULO 3°.- La indemnización correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubieren sufrido lesiones gravísimas, según la calificación establecida en el CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, será equivalente a la suma prevista en el artículo 2° del presente, reducida en un TREINTA POR CIENTO (30%).

ARTÍCULO 4°.- La indemnización correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones graves, según la calificación establecida en el CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, será equivalente a la suma prevista en el artículo 2° del presente, reducida en un CUARENTA POR CIENTO (40%).

ARTÍCULO 5°.- El MINISTERIO DE DEFENSA será la Autoridad de Aplicación del presente, quedando facultado para dictar las normas complementarias y aclaratorias que fueren necesarias para su implementación.

Artículo 6° - La indemnización que estipula esta ley estará exenta de gravámenes, de tasas judiciales o administrativas y es inembargable.

Artículo 7° La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS realizará las adecuaciones presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones que se establecen por la presente Ley si fuera necesario, o incluirá las partidas presupuestarias en el correspondiente al próximo año.

ARTÍCULO 8°.- de forma.-

Alberto Asseff

Diputado de la nación

Cofirmantes. Diputados: Alejandro Finocchiaro, Julio Cobos, Gerardo Cipolini, Gabriela Lena, Pablo Torello y Carlos Zapata.

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Si bien presentamos este *Proyecto de Ley* tendiente a indemnizar a las personas que perdieron la vida o sufrieron lesiones, como consecuencia de los acontecimientos que tuvieron lugar en la ciudad de Formosa el día 5 de octubre de 1975 en las instalaciones militares del *Regimiento de Infantería de Monte 29 "Coronel Ignacio Warnes"*, debemos reconocer que con anterioridad dicha iniciativa -fue presentada en el mismo sentido y consagrando igual beneficio por el Señor *Diputado Ricardo Buryaile*- en el año 2012 que tuvo media sanción en esta Honorable Cámara y que luego por diferentes motivos no prosperó el trámite legislativo.

El 5 de octubre de 1975 un comando armado atacó el Regimiento de Infantería de Monte 29 "Coronel Ignacio Warnes" en un operativo de gran envergadura durante la vigencia del gobierno constitucional de la Señora María Estela Martínez de Perón.

El ataque al Regimiento de Infantería de Monte 29 "Coronel Ignacio Warnes se inicia aproximadamente a las 16 horas de ese fatídico día. Se encontraron una fuerte resistencia por parte de los soldados que sorprendió a los atacantes quienes debieron abandonar el Regimiento 29, logrando robar dieciocho fusiles, todo ello después de un intenso combate.

El presente proyecto de Ley sigue en lo sustancial el texto que fuera aprobado por DNU 829/2019 originado en el Expediente N° EX-2019-106050367- -APN-SSLYAI#MD, el ataque al Regimiento de Infantería de Monte 29 "Coronel Ignacio WARNES".

Que, si bien se trata de un DNU con fuerza de ley, hemos de señalar que el mismo hasta ahora no ha sido analizado por la Comisión en los términos constitucionales y, además de ello, el Poder Ejecutivo Nacional no ha realizado los actos tendientes a su cumplimiento mediante la reglamentación .

Que sin desmedro de los loables fines que pudieron haber guiado la firma del citada DNU, entendemos que, por razones de justicia y reivindicación histórica, se impone y es necesario que el reconocimiento debido sea por medio de una LEY DEL CONGRESO DE LA NACION.

Ello así pues lo adeudado a las víctimas y sus familiares no es solo una indemnización económica, siempre un medio torpe e insuficiente de compensar el sufrimiento humano y la pérdida de vidas insustituibles, sino un reconocimiento histórico de su aporte a la historia argentina, desde el lugar azaroso en que la historia los ubicó.-

La sociedad argentina tiene una deuda pendiente – económica y simbólica – con quienes estuvieron dispuestos a poner en riesgo su vida, u ofrendarla, por la preservación del orden constitucional en el orden de legalidad que existía en su momento y aun cuando dicho Gobierno estuviera, en gran medida copado, por sectores de extrema derecha del mismo sector político que llevaban adelante actos ilegales mediante la creación de bandas parapoliciales y el estímulo a actos ilegales.

Sin embargo, quienes tomaron las armas para defender un regimiento que pertenecía al Estado Nacional, no lo hicieron por razones políticas o ideológicas, sino en defensa del orden legal y constitucional.

El ataque contra el Regimiento de Infantería de Monte 29 "Coronel Ignacio WARNES" fue perpetrado durante un gobierno constitucional, por ello cual la defensa del mismo por los ciudadanos bajo bandera debe ser considerado indefectiblemente como una defensa de las instituciones democráticas y el orden constitucional.-

Que a cuarenta y siete (47) años de aquellos funestos hechos el ESTADO NACIONAL no ha brindado el reconocimiento económico merecido por los daños sufridos en cumplimiento del deber.

Que como consecuencia del evento perdieron la vida el integrante de las Fuerzas de Seguridad provincial Neri Argentino ALEGRE y de los siguientes integrantes de las FUERZAS ARMADAS: el Teniente Post-Mortem Ricardo Eduardo MASSAFERRO, el Sargento Ayudante Post-Mortem Víctor SANABRIA y los Cabos Post-Mortem Antonio Ramón ARRIETA, Heriberto DÁVALOS, José Mercedes CORONEL, Dante SALVATIERRA, Ismael SÁNCHEZ, Tomás SÁNCHEZ, Edmundo Roberto SOSA, Marcelino TORALES, Alberto VILLALBA y Hermindo LUNA.

Todos ellos caídos en cumplimiento del deber impuesto por el Estado Constitucional, del cual el citado Regimiento era parte, por lo cual cayeron en protección del orden constitucional. Debemos destacar que la mayoría de ellos eran soldados conscriptos (colimbas) que solo post mortem fueron ascendidos a cabo, es decir, civiles bajo bandera a los fines de su instrucción militar que dejaron su vida en defensa de un Regimiento durante un gobierno constitucional.-

Que antes de ahora en el ámbito de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN han tramitado diversos proyectos de Ley que tuvieron igual objeto y , sin embargo, ninguno de esos proyectos se ha convertido en ley.

El dictado del DNU del anterior presidente, si bien fue un paso adelante, no ha logrado hasta ahora impactar en la realidad, lo cual constituye una deuda moral de la Nación, por aquellos caídos en el cumplimiento del deber y la defensa de la República y sus Instituciones.

Respecto al proyecto de Ley se ha seguido en general la propuesta del DNU que constituye su antecedente, en cuanto a los beneficiarios y modo de cálculo de la indemnización a otorgar, pero proponemos establecer un plazo para el cumplimiento por parte del Estado Nacional.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares.

Alberto Asseff
Diputado de la nación

Cofirmantes. Diputados: Alejandro Finocchiaro, Julio Cobos, Gerardo Cipolini, Gabriela Lena, Pablo Torello y Carlos Zapata.